

**CONSTANCIA:** El Centro de Servicios Civil devuelve las diligencias para notificar a la demanda MARÍA OFELIA LONDOÑO GOMEZ por motivo "*se devuelven las diligencias al juzgado toda vez que el demandado fue notificado por el correo electrónico con forme a la ley 2213 de 2022*".

El apoderado de la parte demandante solicita se remitan las diligencias al Centro de Servicios para llevar a cabo la notificación de la demanda MARÍA OFELIA LONDOÑO GÓMEZ.

La demandada MARÍA OFELIA LONDOÑO GÓMEZ fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 28 de septiembre del año 2023. La notificación quedó surtida el día 03 de octubre de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de octubre de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio. 07, 08, 14, 15 y 16 de octubre 2023 Días hábiles. Va para decidir.

Manizales, 24 de octubre de 2023.

**MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.**

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1578</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO, COOPNALSERVIS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MARÍA OFELIA LONDOÑO GÓMEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2023-00392-00</b>

Se agrega para los fines legales pertinentes la devolución efectuada por el Centro de Servicios por motivo "*se devuelven las diligencias al juzgado toda vez que el demandado fue notificado por el correo electrónico con forme a la ley 2213 de 2022*".

Ahora, no se accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, ya que, en auto del 17 de septiembre de 2023 se puso en conocimiento la respuesta de la EPS SURA y se remitieron las diligencias al Centro de Servicios, llevándose a cabo la notificación de la demandada.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 23 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) \$4.872.000., como capital representado en el pagaré sin número de 05 de septiembre de 2022. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 07 de junio de 2023 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica el día 28 de septiembre de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

## CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

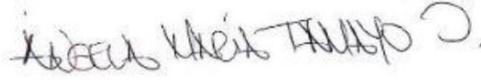
**SEGUNDO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e

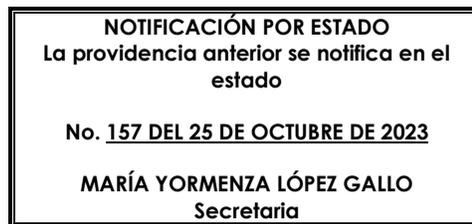
incluira las agencias en derecho de conformidad al articulo 366 del Codigo General del Proceso.

**CUARTO: DISPONER** la remision del expediente a la Oficina de Ejecucion Civil Municipal.

**Notifíquese,**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tamayo Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f290aed60669b56871891ff8fb685c0156b3d0370421ecb6067bdccd9757a**

Documento generado en 24/10/2023 03:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**